República de Guinea Ecuatorial encesamences

DECRETO-INY Mixero 3 /1.988, de fecha 26 de Abril, por el que se prohíbe furnar ta baco a los niños menores de 18 años y se/ restringe el consumo del mismo en determi dos sectores públicos del árbito nacional.

Pitra. Rai®\_\_\_\_\_ Seac\_\_\_\_\_

Varias Instituciones Internacionales han establecido los riesgos que para la salud de la población supone el hébito de fumar el tabaco. El año 1.988 ha sido declarado por la Organiza ción Mundial de la Salud (CLS) como Año Internacional contra el tabaquismo y se define entre sus objetivos, instar a los Gobier nos para que adopten medidas para disminuir su consumo, conside rado como uno de los principales causantes de la morbi-mortalidad en la población adulta, sobre todo, para nejor defender la/ salud de los no fumadores.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, en su cons tante afán de velar por la salud de sus habitantes y, preocupado por el creciente uso del tabaco por la actual juventud, que/ constituye el futuro de la Mación;

Consciente de esta gran responsabilidad, ha estimado conveniente adoptar medidas prohibitivas para la juventud ecuatoguineana del consumo de tabaco y restringir en determinados lugares el uso del mismo por ser el principal factor de riesgo de las siguientes enfermedades:

- Cáncer bronco-pulmonar.
- Cáncer de vejiga.
- Bronquitis crónica.
- Problemas cardio-circulatorios.
- Ulceras de estómago.
- Gastritis.
- Otras patologías del aparato digestivo.
- Abortos en las mujeres embarazadas.

En su virtud, y a propuesta del Hinisterio de Sanidad, previa deliberación del Consejo de Hinistros en su reunión del día 7 del corriente mes de Abril,

00/000

DISPONGO:

Nepuunce de Guinea Ecuatorial

PRESIDENCIA

<u>APTIOULC 12</u>.- Queia terminantemente prohibido fumar tabaco a todos los niños menores de 18 años.

Ref.\* \_\_\_\_\_ Secc.

Núm.

<u>LROIOULO 2º.-</u> Se restringe el consumo del tabaco en los sitios que más abajo se relacionan:

l. En todas las Salas de los Centros Sanitarios (Hospitales, Dispensarios, Fuestos de Salud, Farncias, Laboratorios y Repue<u>s</u> tos de Hedicamentos).

2. In todas las aulas de Centros de Enseñanza Primaria, Media, Superior, Guarderías Infantiles y Colegios.

ARTIGUIO 30.- Todos los Maestros de Escuelas, Profesores é Instructores quedan obligados a instruir a los niños acerca de los peligros del uso de tabaco, sobre la base de la información que en forma de folletos visibles y explicativos, el Ministerio de Sanidad facilitará a los Departamentos de Educación y Deportes, Administración Territorial y Seguridad Nacional, Enforma-ción, Turismo y Cultura para la sensibilización de sus sectores.

<u>ANTIOULO 40</u>.- Se faculta al Ministerio de Sanidad dictar -cuantas normas complementarias estime necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley.

## DISPOSICION DEROGANCRIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto-Ley.

## DISFOSICICN PICAL

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Malabo, a veintigeis días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y ocho.

\*C.4 JUR.